CARGO

Expediente: 006-2019-CC/TC
Cuaderno: Principal
Escrito N.°: 03
Sumilla: Solicitud de abstención del magistrado Sardón de Taboada

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
12 NOV. 2019
RECIBIDO
HORA: 8:38 FIRMA:

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO, Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, designado mediante Resolución Suprema N.° 024-2017-JUS e identificado con DNI N.° 09338035, en el **proceso competencial** seguido contra **el Poder Ejecutivo**, ante usted me presento y digo:

1. Por medio del presente escrito, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional formula un pedido de abstención al magistrado Sardón de Taboada para no continuar participando en el presente proceso, dado que ha afectado el deber de imparcialidad que debe observar todo magistrado durante el desarrollo de un proceso, al haber adelantado opinión sobre el fondo de la controversia, de forma manifiesta e indubitable, en los fundamentos de su voto singular respecto a la decisión del Tribunal Constitucional recaída en el Auto N.° 2, del 29 de octubre de 2019, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante[1].

I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL DEBER DE IMPARCIALIDAD DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

1. La imparcialidad como un deber de los magistrados y garantía del debido proceso

2. Conforme a la Constitución Política de 1993, los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo proceso -sin excepción alguna- debe desarrollarse sobre la base de principios constitucionales, siendo uno de ellos el que sea conocido y resuelto por un tribunal imparcial; por lo que el magistrado que adelante opinión sobre la controversia a resolver o formule expresiones contrarias a una de las partes debe abstenerse de seguir interviniendo en el mismo, al haber asumido una posición con relación a la materia a resolver antes del correspondiente pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

3. En este sentido, un magistrado debe abstenerse de conocer un proceso cuando durante su desarrollo manifiesta una conducta que evidencia su falta de imparcialidad, es decir, cuando asume una posición a favor de una de las partes del proceso. Al analizar la constitucionalidad de los literales 5 y 6 del artículo 47 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente respecto al deber de imparcialidad de los jueces:

[1] El Auto N.° 2 fue notificado a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional el 5 de noviembre de 2019.

"38. La imparcialidad del juez no puede ponerse en duda de ninguna forma, menos aún a través de una actitud negligente por parte del propio juez. En esa perspectiva se ha desarrollado la teoría de las apariencias, que previene que debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad [...]" (STC N.° 006-2009-AI/TC, fundamento jurídico N.° 38).

4. La exigencia jurídica que un proceso sea resuelto en observancia del principio de imparcialidad también ha sido prevista en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3]. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los magistrados deben mantener, durante el desarrollo del proceso, tanto la imparcialidad en su aspecto subjetivo como en su aspecto objetivo (apariencia de imparcialidad). Tomando como referencia fallos de otros tribunales internacionales, ha indicado lo siguiente:

"170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

> Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, párrs. 170-171).

5. El principio de imparcialidad puede ser vulnerado, no solo por expresiones del juzgador que carezcan de neutralidad, sino también por expresiones que sean poco prudentes o no mesuradas, y que podrían generar dudas sobre su apariencia de imparcialidad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional:

"21. [...] la neutralidad y la prudencia constituyen parte de los estándares mínimos que demuestran frente a la sociedad la imparcialidad e independencia de los jueces en las causas que le toca resolver. Ello, por cuanto el rol de un juez no es el de representar políticamente a

---

[2] "Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

[3] "Artículo 14
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]".

la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común […]" (STC 2465-2004-AA/TC, fj. 21).

6. Por lo tanto, si la conducta de un magistrado durante el desarrollo de un proceso se aparta de las reglas antes descritas corresponde que se abstenga de continuar conociéndolo, en atención a la necesidad de salvaguardar la imparcialidad, en su aspecto subjetivo y objetivo, al momento de resolver.

7. A lo expuesto debe agregarse que si bien todos los magistrados deben siempre evitar conductas que pongan en duda su imparcialidad[4], si el adelanto de opinión se encuentra -como en el presente caso- en un documento escrito, con carácter institucional y en el que el magistrado actúa en ejercicio de la función jurisdiccional, el estándar de respeto a la imparcialidad debe ser mayor.

2. Marco normativo sobre abstenciones sustentadas en la violación del deber de imparcialidad

8. Las normas legales que regulan los procesos y la conducta de los magistrados deben ser interpretadas en el sentido de evitar que violaciones al deber de imparcialidad se produzcan y, en caso de producirse, deben permitir que el magistrado cuya parcialidad haya sido acreditada con el adelanto de opinión no continúe conociendo el respectivo proceso ni se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

9. Al respecto, el artículo 5 de la Ley N.° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala lo siguiente sobre la abstención de los magistrados:

> "Artículo 5.- Quórum […]
> En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. […]"

10. Por su parte, el artículo 11-B del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala lo siguiente sobre el procedimiento interno a seguirse en este órgano ante las abstenciones, inhibiciones o excusas de los magistrados:

> "Artículo 11-B:
> Para el trámite de las abstenciones, inhibiciones o excusas de los Magistrados se deberán seguir las siguientes reglas:
> a) Las abstenciones, inhibiciones, excusas se tramitan por escrito y con fecha.
> b) La aceptación de las abstenciones, inhibiciones o excusas presentadas después de la vista de la causa debe ser aceptada por los dos magistrados restantes de la Sala.
> c) Cuando quien formula abstención, inhibición o excusa es el llamado a dirimir una discordia surgida en las Salas, bastará con la aceptación de dos magistrados que participaron en la vista de la causa.
> d) No hay abstención, inhibición o excusa para resolver la abstención, inhibición o excusa de otro magistrado.
> e) Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver".

[4] Véase: ONU. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Artículo 2.2 y 2.4 (páginas 10 y 11). Accesible en: https://www.unodc.org/documents/jii/training/19-03891_S_ebook.pdf (revisado el 6 de noviembre de 2019).

11. En atención a este marco normativo, se solicita la abstención del magistrado Sardón de Taboada para seguir conociendo el presente proceso competencial, en razón a los argumentos que se exponen a continuación y que se relacionan con la falta de imparcialidad.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA CON RELACIÓN AL PROCESO COMPETENCIAL

1. Consideraciones previas sobre el objetivo y sustento de la demanda competencial

12. El 5 de noviembre de 2019, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional fue notificada del Auto N.° 1, que admite a trámite la demanda competencial, y del Auto N.° 2, que declaró improcedente el pedido de medida cautelar solicitado por la parte demandante (ambos emitidos el 29 de octubre de 2019), en los cuales se adjuntaron los fundamentos de votos y los votos singulares correspondientes.

13. Una revisión de los fundamentos del voto singular del magistrado Sardón de Taboada con relación al Auto N.° 2 permite concluir que ha adelantado opinión respecto a la cuestión de fondo del proceso competencial, lo que debe dar lugar a su abstención por haber vulnerado el principio de imparcialidad en el desarrollo del proceso. El hecho que el adelanto de opinión se haya realizado en su voto singular respecto a lo decidido por el Tribunal en el Auto N.° 2, sobre la improcedencia de la medida cautelar, no significa limitar su contenido únicamente a la etapa procesal relacionada con el pedido cautelar, sino considerar su relevancia con relación a todo el proceso en conjunto.

14. Al respecto, corresponde tomar en cuenta que de acuerdo con el texto de la demanda, la misma se dirige contra el Poder Ejecutivo "por conflicto de competencias respecto del planteamiento de las cuestiones de confianza que formuló el presidente del Consejo de Ministros en las sesiones del Pleno del Congreso realizadas el 4 de junio de 2019 y el 30 de setiembre de 2019, vulnerando con ello las competencias constitucionales del Congreso y los principios de separación de poderes, el estado de derecho y el sistema democrático" (página 1 de la demanda).

15. Mediante el Auto N.° 1, el Tribunal admitió a trámite la demanda competencial con relación al fondo de la controversia, sobre la alegada afectación de competencias por menoscabo de atribuciones[5]. Conforme al texto de la demanda, se alega el menoscabo de las siguientes competencias del Congreso de la República:

> "1- Reformar la Constitución (Artículo 206 de la Constitución).
> 2- Elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, así como el mecanismo de selección de los mismos (Artículo 201 de la Constitución).
> 3- Regir sus actividades de acuerdo a lo que dicta su Reglamento (Artículo 94 de la Constitución).
> 4- Decidir, a través del voto del Pleno, si otorga o no la confianza al Poder Ejecutivo (Artículo 133 de la Constitución)" (página 5 de la demanda).

[5] Con relación a este extremo, el 7 de noviembre de 2019 la Procuraduría presentó un pedido de aclaración al Tribunal sobre el auto de admisibilidad.

16. En el Auto N. ° 2, el Tribunal resolvió declarar improcedente el pedido de medida cautelar, que requirió que los magistrados analizaran criterios como la apariencia de derecho, el peligro en la demora y la adecuación, pero sin que dicho análisis derivase en un adelanto de opinión sobre la controversia principal, en particular, sobre si las competencias del Congreso de la República se han visto afectadas por el Poder Ejecutivo.

2. Afirmaciones concretas del magistrado Sardón de Taboada que manifiestan la violación del deber de imparcialidad

17. En su voto singular sobre la solicitud de la medida cautelar, el magistrado Sardón de Taboada formula una serie de afirmaciones que vulneran el principio de imparcialidad, por cuanto:

    a) Se pronuncia a favor de las pretensiones y argumentos planteados por la parte demandante (adelanto de opinión).
    b) Emite dicho pronunciamiento antes de que la parte demandada (el Poder Ejecutivo) haya expuesto sus argumentos de defensa a través de la contestación de la demanda.
    c) Formula expresiones en contra de la parte demandada (Poder Ejecutivo).

2.1 Pronunciamiento a favor de las pretensiones de la parte demandante

18. En el voto singular del magistrado Sardón de Taboada sobre el pedido de la medida cautelar se advierte que se ha pronunciado de forma clara e indubitable a favor de las pretensiones de la parte demandante, adelantando opinión sobre el fondo de la controversia y violando de esta forma el deber de imparcialidad.

2.1.1 Adelanto de opinión sobre la competencia del Congreso para elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, así como el mecanismo de selección de los mismos

19. En la demanda se sostiene que el Poder Ejecutivo, mediante el uso indebido de la cuestión de confianza presentada el 30 de setiembre de 2019, ha menoscabado la competencia del Congreso de la República para "elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, así como el mecanismo de selección de los mismos" (página 5 de la demanda). Al sustentar su posición, la parte demandante afirma lo siguiente:

> "Esta atribución se ve menoscabada de dos maneras por la cuestión de confianza presentada por el Poder Ejecutivo el pasado 30 de setiembre: primero, porque la cuestión de confianza busca detener un proceso en marcha, de competencia exclusiva del Congreso de la República y aplicar normas de manera retroactiva y, segundo, porque se vulneran los principios del equilibrio y separación de poderes" (página 12 de la demanda).

20. En el voto singular del magistrado Sardón Taboada se advierte una opinión a favor de la parte demandante. En este sentido, el magistrado señala:

> "En el Perú, el Ejecutivo no participa en el procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. Por tanto, puede sugerir mejoras, pero no hacer cuestión de confianza sobre ellas. [...]
> La conformación del Tribunal Constitucional no es un asunto vinculado a la gestión del gobierno. Es un asunto de Estado, que trasciende a cualquier gobierno. Por tanto, **no correspondía al Ejecutivo hacer cuestión de confianza de ella, así hubiese formulado**

propuestas sustanciales de reforma del procedimiento de selección de magistrados" (página 2 del voto singular – subrayado y negritas fuera del texto original).

21. En atención a lo expuesto, al considerar el magistrado Sardón de Taboada que el Poder Ejecutivo no puede plantear una cuestión de confianza relacionada con el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, asume la posición de la parte demandante, que considera que el 30 de setiembre de 2019 el Poder Ejecutivo hizo un uso indebido de la cuestión de confianza, relacionada precisamente con dicha materia.

2.1.2 Adelanto de opinión sobre la competencia del Congreso para decidir, a través del voto del Pleno, si otorga la confianza al Poder Ejecutivo

22. En la demanda se sostiene que la cuestión de confianza no puede ser otorgada o denegada de manera implícita o fáctica, pues si así fuere, se estarían desconociendo las reglas expresamente previstas para tal efecto en el artículo 132 de la Constitución (página 18 de la demanda). La parte demandante emplea este argumento para sustentar que el Poder Ejecutivo ha menoscabado la competencia del Congreso de la República para decidir sobre la cuestión de confianza. En este sentido, cuestiona la facultad del Presidente de la República para interpretar la Constitución con relación a la denegación de confianza, señalando lo siguiente (página 20 de la demanda):

> "[…] para la adopción de una decisión que tiene una incidencia directa en el ejercicio de las competencias constitucionales de un Poder del Estado como el Parlamento, se requiere de una decisión clara, expresa e indubitable que exteriorice la manifestación de voluntad del Congreso de la República de desestimar la cuestión de confianza planteada; ya que el menoscabo de competencias constitucionales y la disolución temporal de un poder público no puede encontrarse sujeta a discrecionalidad o **interpretación interesada del Poder Ejecutivo**" (subrayado y negritas fuera del texto original).

23. En el voto singular del magistrado Sardón Taboada se advierte nuevamente una opinión a favor de la parte demandante. En este sentido, el magistrado señala:

> "El Presidente de la República *interpretó* que, al haber continuado con la votación para elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, el Congreso le había denegado *fácticamente* la confianza solicitada. A su criterio, el Ejecutivo estaba facultado para exigirle al Congreso, a la hora undécima, detener una votación convocada con la antelación legal debida. **La disolución del Congreso, basada en semejante interpretación, menoscabó evidentemente sus atribuciones constitucionales**. Esto es tanto más así cuanto que la materia de la votación —la elección de los miembros del Tribunal Constitucional— **constituía una competencia exclusivamente suya**" (página 1 del voto singular, subrayado y negritas fuera del texto original).
>
> "Dada la naturaleza e importancia del Parlamento, **el Presidente de la República no podía presumir una negación *fáctica* de confianza**, y disolverlo en plena votación de la misma. El artículo 134 de la Constitución le habilita la posibilidad de disolver el Congreso, pero puede hacerlo solo cuando el requisito que establece se cumple clara, expresa e inequívocamente […]." (página 5 del voto singular, subrayado y negritas fuera del texto original).

2.1.3 Adelanto de opinión sobre la competencia del Congreso para desarrollar sus actividades según lo establecido en su Reglamento

24. En la demanda se afirma que el Poder Ejecutivo ha menoscabado la competencia del Congreso de la República para regir sus procedimientos de acuerdo a lo que establece su Reglamento, por lo que se cuestiona el procedimiento seguido por el presidente del Consejo de Ministros para plantear la cuestión de confianza en la sesión del Pleno del 30 de setiembre de 2019. En este sentido, la parte demandante afirma (página 16 de la demanda):

> "Estando establecida tanto en el artículo 94 de la Constitución como en el artículo 3 del Reglamento del Congreso la atribución de autorregular sus procedimientos parlamentarios, y siendo el Reglamento del Congreso el que regula el trámite que se le da a la cuestión de confianza, los términos en la que esta fue planteada por parte del Poder Ejecutivo el 30 de setiembre vulneraron dicha competencia inherente al Congreso de la República.
> Al pretender que el Congreso acepte, bajo amenaza de disolución, no sólo la exposición de cuestión de confianza en el momento en el que el Ejecutivo lo exigía, sino que esta también se debata y someta a votación en ese mismo momento, a pesar de que la Junta de Portavoces había establecido una agenda distinta para el Pleno del 30 de setiembre, contraviene las disposiciones del Reglamento del Congreso que regulan dichos procedimientos".

25. En el voto singular del magistrado Sardón Taboada se advierte, otra vez, una opinión a favor de la parte demandante, pues califica la actuación del Poder Ejecutivo y señala que la forma en que planteó la cuestión de confianza no se ajustaba al procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso, sino que fue "descortés y prepotente":

> "El 30 de setiembre, sin embargo, cuando empezaba una sesión de solo votación, los ministros irrumpieron en el hemiciclo, sin recabar ninguna autorización. Ni siquiera la solicitaron; simplemente, ingresaron, y pretendieron que abortara la votación. Al no conseguirlo, el Presidente de la República disolvió el Congreso" (página 1 del voto singular).

> "El trato que el Presidente de la República y sus ministros le dispensaron al Congreso fue, pues, no solo descortés y prepotente; además, **vulneró el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución**. Esa no es la manera de mejorar las instituciones políticas y afirmar la democracia en el Perú" (página 4 del voto singular, subrayado y negritas fuera del texto original).

26. En atención a lo expuesto, al considerar el magistrado Sardón de Taboada que respecto a esta competencia el Poder Ejecutivo vulneró el principio de separación de poderes, asume la posición de la parte demandante, que sustenta toda su demanda en la violación del referido principio constitucional.

2.2 El adelanto de opinión se realiza sin que la parte demandada haya tenido oportunidad de presentar sus argumentos de defensa

27. Conforme se señaló en líneas anteriores, el voto singular del magistrado Sardón de Taboada respecto al Auto N.° 2 fue notificado el mismo día que el auto admisorio de este proceso (Auto N.° 1), por lo que no solo se ha producido un adelanto de opinión en una etapa inicial del proceso, sino que ha sido emitido antes de que la parte demandada, el Poder Ejecutivo -representado por esta Procuraduría- sea notificada con la demanda y presente sus argumentos de defensa a través de su escrito de contestación de la demanda.

28. Por lo tanto, el adelanto de opinión del magistrado Sardón de Taboada se produce sin dar la oportunidad a la parte demandada de expresar sus argumentos de defensa, por lo que se ha afectado el principio de imparcialidad en su aspecto objetivo, porque el mencionado magistrado no ofrece una razonable apariencia de imparcialidad.

2.3 Expresiones en contra de la parte demandada

29. El magistrado Sardón de Taboada también formula expresiones contra la parte demandada en el presente proceso, incluso respecto a temas que no son objeto de controversia. En este sentido, al referirse al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo para mejorar la transparencia en el proceso de selección y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, discrepa con el mismo y califica como un "contrabando" una propuesta específica de reforma legal. En este sentido, afirma lo siguiente:

> "Todos los integrantes actuales del Tribunal Constitucional fuimos elegidos sin entrevistas ni etapa de tachas *mandatorias;* por tanto, no podemos aceptar que ello sea clamorosamente indebido. Si así lo consideráramos, no habríamos aceptado nunca participar en tal procedimiento.
> La segunda establecía que, si el Congreso no completaba la elección de los sustitutos, se quedaban en el Tribunal Constitucional los magistrados de colegiatura más reciente. Esta propuesta es muy extraña, ya que el criterio de la precedencia por antigüedad se aplica en todos los tribunales u órganos colegiados del Estado.
> Al tomar prestado el uso de la palabra en el hemiciclo, el Presidente del Consejo de Ministros sustentó la primera modificación, pero no explicó porqué [sic] prefería a los magistrados menos experimentados. Si quería poner de cabeza el tradicional criterio de precedencia, debió sustentarlo y no intentar pasarlo de contrabando" (página 2 del voto singular).

30. En otro párrafo de su voto, citado anteriormente, califica al Poder Ejecutivo como "descortés" y "prepotente". En este sentido señala:

> "El principio de separación de poderes se expresa de diferente forma en los países presidencialistas y en los parlamentaristas. Sin embargo, tengan uno u otro sistema de gobierno, ninguno permite que el Jefe de Estado le dispense al Parlamento un trato semejante al que le dio aquí (página 3 del voto singular).
> [...]
> El trato que el Presidente de la República y sus ministros le dispensaron al Congreso fue, pues, no solo descortés y prepotente; además, vulneró el principio de separación de poderes consagrado en la Constitución. Esa no es la manera de mejorar las instituciones políticas y afirmar la democracia en el Perú" (página 4 del voto singular).

31. En conclusión, en el voto singular del magistrado Sardón de Taboada se advierte una crítica sumamente adversa hacia la parte demandada, el Poder Ejecutivo, que se ha realizado con expresiones poco mesuradas, lo que contribuye a sostener que se ha producido la afectación del principio de imparcialidad.

III. PEDIDO DE ABSTENCIÓN

32. En atención a lo expuesto, se solicita tramitar el presente pedido de abstención del magistrado Sardón de Taboada para seguir conociendo el presente caso, por el adelanto de opinión sobre el fondo de la controversia, a través del cual se alinea de manera clara con la parte demandante, y por formular expresiones en contra de la parte demandada.

POR LO EXPUESTO:
Sírvase usted, señor Presidente, dar trámite al pedido de abstención, ponerlo en conocimiento de todos los magistrados del Tribunal Constitucional, informar a la brevedad posible sobre la respuesta dada al mismo y continuar el proceso conforme a ley sin la participación del magistrado Sardón de Taboada.

Lima, 11 de noviembre de 2019

PPEMC/jlpp

Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público
Especializado en Materia Constitucional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Reg. C.A.L. N° 41824